



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 52001-33-33-009-2024-00023-00
DEMANDANTE: SEGUNDO VICTOR PANTOJA JURADO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR – SACYR
CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, MIEMBRO DEL
CONSORCIO CONSTRUCTOR SH DOBLE CALZADA
PASTO – IPIALES
AUTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente proceso, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare a las entidades demandadas patrimonialmente, solidarios y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios materiales que ocasionaron la construcción de la doble calzada Pasto – Ipiales, al considerar que dejaron inconsistencias y daños en los predios vecinos por donde se construyó la obra, en consecuencia, solicita el resarcimiento de los daños a través de indemnización de perjuicios materiales
2. Por auto de 23 de mayo de 2024², se admitió la demanda, que fue notificada personalmente a través de correo electrónico a las entidades demandadas Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria Vial Unión del Sur, el día 24 de mayo de 2024³, por lo que el traslado de la demanda para estas entidades se surtió entre el 29 de mayo y el 12 de julio de 2024. A SACYR Construcción Colombia SAS (miembro del Consorcio Constructor SH doble calzada Pasto – Ipiales) se notificó personalmente el día 27 de mayo de 2024⁴, por lo que el traslado de la demanda se surtió entre el 30 de mayo y el 15 de julio de 2024.
3. Las entidades demandadas CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR⁵, y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS (MIEMBRO DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR SH DOBLE CALZADA PASTO – IPIALES), no contestaron la demanda pese a estar debidamente notificadas⁶.

¹ De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Documento 09 del índice de SAMAI.

³ Documento 11 del índice de SAMAI.

⁴ Documentos 14 y 15 del índice de SAMAI.

⁵ Subdocumento denominado "ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 10(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.

⁶ Documentos 11, 14 y 15 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

4. La entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA⁷, contestó la demanda dentro del término legal el día 08 de julio de 2024, formulando en escritos independientes, llamamientos en garantía frente a la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS**⁸ y frente a la **ASEGURADORA HDI SEGUROS SAS**⁹.
5. Los llamamientos fueron aceptados mediante auto de 01 de agosto de 2024¹⁰, notificado personalmente a través de correo electrónico a la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, el día 02 de agosto de 2024¹¹, por lo que el traslado de la demanda para esta entidad se surtió entre el 08 de agosto y el 29 de agosto de 2024.

A la ASEGURADORA HDI SEGUROS SAS, se le notificó personalmente el día 14 de agosto de 2024¹², entidad que con escrito del 22 de agosto de 2024¹³, interpuso recurso de reposición contra el auto a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía en su contra, el cual fue resuelto de manera negativa mediante auto de 19 de septiembre de 2024¹⁴, por lo que en virtud del precitado recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 302¹⁵ del C. G. del P., el traslado se surtió entre el 25 de septiembre y el 16 de octubre de 2024.
6. Posteriormente, las llamadas en garantía CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS¹⁶ y ASEGURADORA HDI SEGUROS SAS¹⁷, contestaron la demanda dentro del término legal los días 29 de agosto y 16 de octubre de 2024, respectivamente, y la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, formuló en escritos independientes, llamamientos en garantía frente a **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**¹⁸ y frente a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES "SUDINCO" COLOMBIA SAS**¹⁹.
7. Dichos llamamientos fueron aceptados con auto de 31 de octubre de 2024²⁰, notificados personalmente a través de correo electrónico el día 01 de noviembre de 2024²¹, por lo que el traslado para las llamadas en garantía se surtió entre el 07 y el 28 de noviembre de 2024, sin que las entidades llamadas en garantía hayan dado respuesta alguna.
8. Con auto de 06 de febrero de 2025²², se resolvieron las excepciones previas formuladas por las partes e intervinientes, y con auto de 13 de febrero de 2025²³, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el día 11 de marzo de 2025²⁴.

En esta audiencia en la que en la etapa de **saneamiento**, se determinó que las notificaciones del auto admisorio de la demanda de 23 de mayo de 2024, y del auto que aceptó el llamamiento en garantía de 31 de octubre de 2024, ambas realizadas a SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA SAS, se realizaron de manera equivocada en la digitación del correo electrónico de la sociedad, por lo que se decretó la nulidad de lo actuado únicamente respecto de SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. como miembro del CONSORCIO SH y se ordenó su notificación en debida forma del auto

⁷ Documento 16 del índice de SAMAI.

⁸ Documento 17 del índice de SAMAI.

⁹ Documento 18 del índice de SAMAI.

¹⁰ Documento 19 del índice de SAMAI.

¹¹ Documentos 21 y 24 del índice de SAMAI.

¹² Documentos 22 y 25 del índice de SAMAI.

¹³ Documento 23 del índice de SAMAI.

¹⁴ Documento 28 del índice de SAMAI.

¹⁵ **Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

¹⁶ Documento 27 del índice de SAMAI.

¹⁷ Documento 35 del índice de SAMAI.

¹⁸ Subdocumento denominado "53_MemorialWeb_Otro-LlamamientoSacyr(.pdf) NroActua 27" del documento 27 del índice de SAMAI.

¹⁹ Subdocumento denominado "LlamamientoenGarantia(.pdf) NroActua 27" del documento 27 del índice de SAMAI.

²⁰ Documento 36 del índice de SAMAI.

²¹ Documento 38 del índice de SAMAI.

²² Documento 41 del índice de SAMAI.

²³ Documento 44 del índice de SAMAI.

²⁴ Documento 55 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, y una vez vencido el término de traslado, se continuaría hasta llegar a la etapa de audiencia inicial.

9. El día 11 de marzo de 2025²⁵, se realizó en debida forma la notificación a SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., del auto de 23 de mayo de 2024, por el cual se admitió la demanda, por lo que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 14 de marzo y el 05 de mayo de 2025.
10. La entidad demandada SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.²⁶, contestó la demanda dentro del término legal el día 30 de abril de 2025, formulando en escritos independientes, llamamientos en garantía frente a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES "SUDINCO" COLOMBIA SAS**²⁷, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** y frente a la **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**²⁸.
11. El día 26 de mayo de 2025²⁹, se surtió la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía de 31 de octubre de 2024, frente a SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., como llamada en garantía de la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS³⁰, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2025³¹, por lo que el traslado del llamamiento se surtió entre el 29 de mayo y el 19 de junio de 2025, término dentro del cual, la llamada en garantía SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., no dio contestación al llamamiento en garantía.
12. Mediante auto del 11 de julio de 2025³², se aceptó el llamamiento en garantía frente a SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES "SUDINCO" COLOMBIA SAS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Auto que fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 16 de julio de 2025³³, por lo que el traslado para las llamadas en garantía se surtió entre el 21 de julio y el 11 de agosto de 2025.
13. La llamada en garantía SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES "SUDINCO" COLOMBIA SAS, no contestó la demanda. Por su parte, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contestaron el llamamiento dentro del término legal, ambas, el 4 de agosto de 2025³⁴, formulando excepciones de mérito.
14. En la contestación de la demanda SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.³⁵, propuso como excepciones a las que denominó previas, la excepción de caducidad del medio de control y haberse presentado la demanda sin el juramento estimatorio.

Por su parte, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. también formuló como previa la caducidad del medio de control, en el mismo sentido que lo hizo SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Caducidad del medio de control.

²⁵ Documento 53 del índice de SAMAI.

²⁶ Documento 58 del índice de SAMAI.

²⁷ Documento 59 del índice de SAMAI.

²⁸ Documento 60 del índice de SAMAI.

²⁹ Documento 61 del índice de SAMAI.

³⁰ Subdocumento denominado "53_MemorialWeb_Otro-LlamamientoSacyr(.pdf) NroActua 27" del documento 27 del índice de SAMAI.

³¹ Documento 55 del índice de SAMAI.

³² Documento 62 del índice de SAMAI.

³³ Documento 65 del índice de SAMAI.

³⁴ Documentos 67 y 68 del índice de SAMAI.

³⁵ Documento 58 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El señor Segundo Víctor Pantoja Jurado, instauró demanda bajo el medio de control de reparación directa, en contra de las entidades Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S y Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, cuyas pretensiones se dirigen a que se declare a las entidades demandadas patrimonialmente, solidarios y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios materiales que ocasionaron la construcción de la doble calzada Pasto – Ipiales, al considerar que dejaron inconsistencias y daños en los predios vecinos por donde se construyó la obra, en consecuencia, solicitó el resarcimiento de los daños a través de indemnización de perjuicios materiales

SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, en su condición de demandada y llamada en garantía, contestó oportunamente la demanda³⁶ y formuló, entre otra, la excepción de caducidad del medio de control. En el mismo sentido COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. propuso la caducidad del medio de control.

Los argumentos de la excepción radican en que la parte demandante presentó la demanda de reparación directa por fuera del término legal de dos (2) años, toda vez que como se extrae de las pruebas documentales que obran en el expediente, el demandante presentó reclamos al contratista, desde el 24 de febrero de 2020, es decir que tuvo conocimiento de los hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda desde esa fecha. Sin embargo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 13 de diciembre de 2023, dos (2) años después de haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que resulta procedente la configuración de la caducidad de la acción y/o en su defecto emitir sentencia anticipada.

De conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para interponer la demanda por el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En ese sentido, la caducidad es la sanción que consagra la Ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, que no es otra cosa, que la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda. En virtud de la caducidad, quien considere ser titular de un derecho pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción.

En el presente asunto, el demandante, informó que tuvo conocimiento del daño en los predios por los cuales pide el resarcimiento de perjuicios, en el mes de diciembre de 2022, cuando se dejó de construir la obra del proyecto doble calzada Rumichaca-Pasto, sin que se indique una fecha cierta.

Sin embargo, como se indicó en el auto que inadmitió la demanda³⁷, los predios sobre los cuales el señor SEGUNDO VÍCTOR PANTOJA JURADO, solicita el resarcimiento de perjuicios, se encuentran ubicados en el Municipio de Iles (hecho 3) y la culminación del proyecto doble calzada del proyecto Rumichaca- Pasto, en se sector del municipio de Iles y poblaciones cercanas, fue un hecho de conocimiento público.

Lo anterior por cuanto el Gobierno Nacional, realizó la entrega de 12 km el 9 de abril de 2022³⁸, por lo cual, el término de caducidad se contó a partir del día siguiente del acontecimiento, esto es, desde el 10 de abril de 2022, teniendo la parte demandante hasta el 11 de abril de 2024. La demanda fue radicada el 14 de febrero de 2024³⁹, por lo que no ha operado la caducidad del medio de control.

³⁶ Documento 58 del índice de SAMAI.

³⁷ Documento 00004 del índice de SAMAI

³⁸ <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/10837/gobierno-duque-entrega-12-km-de-doble-calzada-del-proyectorumichaca--pasto-con-el-cual-se-beneficiaran-cerca-de-7600-personas-del-municipio-de-iles-y-poblaciones-cercanas/>

³⁹ Documento "ConstanciaRepartoOficinaJudicialPasto", documento 02 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Si bien se menciona que el demandante presentó reclamos al contratista, desde el 24 de febrero de 2020, sobre los hechos que ahora son fundamento de las pretensiones, no podría tomarse esa fecha para contar el término de caducidad, hasta no tener certeza del daño irrogado, pues aún se encontraban en obras y podría haberse dado solución a su problemática, o aumentarse el daño, por tanto es lógico que la parte demandante haya tenido conocimiento definitivo del daño causado a partir de que se terminaron las obras. Hacer una interpretación contraria, implica limitar injustificadamente el derecho de acceso a la administración de justicia. Por tanto, se declarará no probada la excepción formulada.

3.2 Ausencia del juramento estimatorio – Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Así mismo, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, formuló la excepción "haberse presentado la demanda sin el juramento estimatorio, cuando este sea exigido", argumentando que la demanda "se limita a indicar que el supuesto canal de encauce tiene un valor de \$60.000.000, sin explicar, de manera razonable y proporcionada, de dónde se obtiene ese valor. Así las cosas, bajo el entendido de que el autor no sustentó adecuadamente los perjuicios que reclama, y no allegó prueba pericial que los soportara, la demanda debe ser rechazada, al menos, en lo que respecta a este componente"⁴⁰.

Vista la forma como fue titulada la excepción y los argumentos expuestos por el apoderado de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, advierte el Despacho que esta se enmarca dentro de la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP que prescribe "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por lo que así se analizará y resolverá.

El juramento estimatorio del artículo 206 del CGP es una figura jurídica instituida en materia civil que no solo adquiere el carácter de prueba, sino que también es un requisito para la interposición de la demanda. En tal sentido, tiene una doble connotación, como requisito y como medio de prueba, frente a este último, no se trata de una formalidad procesal, sino que es necesario para reclamar el reconocimiento de los perjuicios y por ende requiere que se discrimine cada uno de los conceptos que lo integran.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juramento estimatorio, no está establecido, ni como requisito para la admisión de la demanda, ni como medio de prueba. Así lo prevé el artículo 162 del CPACA referente a los requisitos de la demanda, y en donde de forma clara y detallada establece cada uno de los puntos que debe contener la demanda en lo Contencioso Administrativo, sin que se disponga expresamente "el juramento estimatorio, cuando sea necesario", como si lo fija el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte, entonces que la disposición propuesta como excepción por el apoderado judicial de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, va más allá de las exigencias establecidas como requisitos formales de la demanda y su aplicación daría lugar a la trasladar la finalidad de la norma civil a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 2 de diciembre de 2021⁴¹, reiteró lo siguiente:

"«11. Nótese que el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda hace referencia al juramento estimatorio de que trata el numeral 1º del artículo 206 del Código General del Proceso - CGP⁴²; sin embargo, esta

⁴⁰ Folios 14 a 15 del documento 58 del índice SAMAI

⁴¹ Consejo de Estado Auto 2/12/2021 Radicado No. 25-001-23-41-000-2018-01189-01

⁴² «Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicha norma no resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos, en tanto que el artículo 162 del CPACA es la norma especial que regula los requisitos de la demanda, por lo que, en este aspecto, no resulta procedente la remisión del artículo 306 ibidem.

12. En efecto, la Sección Primera, en Sala Unitaria, en providencia de 29 de noviembre de 2019⁴³, señaló:

"(...).

"60.- De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015⁴⁴ **en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso judicial en primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio [...]**" (Lo resaltado propio)

En consecuencia, al no establecerse el juramento estimatorio como requisito de la demanda en el artículo 162 del CPACA, no se configura una inepta demanda por falta de los requisitos formales, por lo que también se declarará no probada esta excepción.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de caducidad de la acción formulada por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y por la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la de inepta demanda por "haberse presentado la demanda sin el juramento estimatorio, cuando este sea exigido", propuesta por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA GARCÍA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.390 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la llamada en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., en los términos conferidos por escritura pública del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C, con el N° 00049665 del Libro V., visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 27 del documento 67 del índice SAMAI).

contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).

43 "Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 29 de noviembre de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2016- 01687-02, Actor: Equidad Seguros OC y otros, Demandado: Superintendencia Nacional de Salud."

44 "Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. 24 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01260-01."



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., para que actué como apoderado especial de la llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos conferidos por escritura pública N° 2179 del 18 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá D.C, visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 35 del documento 68 del índice SAMAI).

CUARTO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f774dc5ea41ef2aba61ba036c9e967b54c6b11ec44edf9cc30a0a6b4dd3b83**

Documento generado en 29/08/2025 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>